
ANTOLOGÍA DE LA LEGISLACIÓN SOBRE LA TRADUCCIÓN Y LA INTERPRETACIÓN EN CONTEXTOS JURÍDICOS CON APLICACIÓN EN ESPAÑA. / ANTHOLOGY OF THE LEGISLATION ON TRANSLATION AND INTERPRETING IN LEGAL SETTINGS VALID IN SPAIN.

Leticia Arcos Álvarez
leticia.arcos.alvarez@gmail.com

Resumen: La normativa que regula los servicios de traducción e interpretación en entornos judiciales, policiales y penitenciarios en España ha ido evolucionando con el paso del tiempo, aunque todavía no refleja la nueva realidad social del país. Actualmente, nuestra sociedad es multilingüe y multicultural, y en ella conviven comunidades de inmigrantes que tienen que hacer frente a grandes obstáculos lingüísticos y culturales en su día a día. Es en estas situaciones en las que aparece la figura del intérprete o mediador intercultural, con el fin de garantizar una comunicación efectiva entre los proveedores de servicios y los usuarios extranjeros.

Palabras clave: Traducción jurídica; Interpretación jurídica; TISP; Normativa; España.

Abstract: The legislation governing translation and interpreting in judicial, police and prison settings in Spain has evolved over the time, but still does not reflect the new social reality of the country. Nowadays, our society is multilingual and multicultural, and immigrant communities living here having to deal with large linguistic and cultural barriers in their daily lives. It is in these situations where the role of the interpreter and intercultural mediator appears, in order to ensure effective communication between service providers and foreign users.

Keywords: Legal translation; Legal interpreting; PSIT; Legislation; Spain.

1. Introducción

El panorama cotidiano de los tribunales españoles evidencia la realidad social de nuestro país en los últimos años: el número de usuarios extranjeros se multiplica, lo que hace cada vez más necesaria la presencia de los intérpretes como mediadores lingüísticos y culturales entre la Administración Pública y estos ciudadanos inmigrantes. Sin embargo, este hecho no significa que la legislación se haya adaptado a los nuevos tiempos, sino que presenta carencias significativas y se ha quedado completamente obsoleta. Además, si, aparte de esto, añadimos a este escenario la intervención de las empresas de servicios lingüísticos como adjudicatarias de las tareas de traducción e interpretación y su falta de criterio a la hora de seleccionar a los trabajadores, debemos concluir que la situación de la interpretación judicial en nuestro país es crítica (Gascón Nasarre, 2012: 1).

En los tribunales españoles se han podido presenciar importantes cambios que demuestran la gran transformación política y demográfica del país. España, que hasta hace unas décadas era un país emisor de emigrantes, se ha convertido en una nación receptora a la vez que ha entrado a formar parte de la Unión Europea como Estado miembro. Además, la globalización mundial, los nuevos intereses políticos, comerciales y personales se han ido entretejiendo cada vez más. Por su parte, las distancias se han reducido y hoy en día ya no

resulta extraño ver litigar a un ciudadano extranjero en los tribunales españoles. De hecho, los pleitos en los que al menos una de las partes tiene otra nacionalidad diferente de la española y no habla nuestro idioma son habituales en las sedes judiciales. Es indudable que la integración de España a nivel internacional ha implicado un aumento significativo y progresivo de la cooperación jurídica internacional, lo cual ha dado lugar a un ingente volumen de documentos judiciales y comisiones rogatorias que se remiten a diario tanto entre los juzgados nacionales como entre los extranjeros.

No obstante, dicha creciente internacionalización que han experimentado nuestros juzgados ha puesto al descubierto determinadas carencias en uno de los requisitos para desarrollar el procedimiento con las debidas garantías: la necesidad ineludible de contar con intérpretes judiciales profesionales y adecuadamente cualificados. Este asunto no se trata de una cuestión baladí, puesto que los intérpretes judiciales son los encargados de hacer posible la comunicación de manera efectiva entre la Administración de Justicia y los diversos agentes que intervienen en un proceso judicial. En otras palabras, estos profesionales constituyen el nexo de unión entre los ciudadanos, los abogados que les representan y, por supuesto, los jueces que imparten justicia. Por consiguiente, se puede afirmar que la labor de los intérpretes es imprescindible, ya que resulta imposible juzgar un asunto o defender la inocencia de una persona si hay barreras que impiden la comunicación.

A pesar de todo, mientras que los pleitos con usuarios extranjeros han aumentado, la legislación no refleja esta nueva realidad y no se ha adaptado a las circunstancias actuales. Además, es preciso destacar que la problemática relacionada con este asunto es doble, ya que, a la insuficiencia de regulación de los requisitos que un intérprete debería reunir para ejercer en entornos judiciales, hay que sumar la ausencia de una regulación deontológica de la profesión. Aparte de esto, la Administración de Justicia ha delegado el servicio de traducción e interpretación en numerosos juzgados desentendiéndose de su organización y prestación. Es decir, en vez de abordar este problema con determinación haciendo alarde de su cualidad de sistema garantista, ha optado por externalizar estos servicios contratando a empresas privadas cuyos estándares de calidad han quedado en evidencia en reiteradas ocasiones, puesto que han dado prioridad a su propio beneficio económico frente a la prestación de un servicio que cumpla con los patrones éticos y de buenas prácticas requeridos para el desarrollo de la tutela judicial efectiva y de un juicio justo (Gascón Nasarre, 2012: 2).

2. Introducción a la normativa nacional sobre la traducción y la interpretación en los entornos legales

A nivel nacional, el primer aspecto que llama la atención es el vacío normativo respecto a los requisitos que debería reunir un intérprete para ejercer en entornos judiciales. Cabe destacar que toda persona tiene derecho a ser asistida ante un tribunal por un intérprete como garantía básica recogida en normas nacionales e internacionales, como veremos a continuación.¹

¹ El presente artículo se trata de un extracto de la primera parte de mi Trabajo de Fin del Máster Oficial en Comunicación Intercultural, Traducción e Interpretación en los SSPP titulado "Irregularidades deontológicas de los traductores e intérpretes en comisarías de policía, centros penitenciarios y tribunales de España", por lo que una lectura de las partes que le suceden permitiría una mejor comprensión del contexto en que se enmarca. No obstante, debido a las restricciones espaciales dispuestas en la guía de estilo de la editorial de la revista, el tema ha sido acotado específicamente al marco legal, dando lugar a un artículo expositivo y sintético (de ahí su título "antología"). Por ello, la bibliografía está constituida prácticamente de manera exclusiva por directivas europeas, leyes, tratados y decretos, en vez de por autores que ya han ahondado en este tema con anterioridad.

2.1 Constitución Española de 1978

En el caso de la Constitución Española, Gascón Nasarre (2012: 3) afirma que “nuestra carta magna no contiene ninguna referencia explícita a dicha garantía, pero no por ello es inexistente desde el punto de vista constitucional”. Esto es así porque los tratados internacionales han quedado integrados en nuestro ordenamiento nacional mediante el artículo 96.1.

No obstante, pese a que ningún artículo recoja de manera expresa el derecho a ser asistido por un intérprete en una causa judicial, tanto la jurisprudencia como la doctrina entienden que, a la hora de interpretar la norma fundamental, dicho derecho queda comprendido en el artículo 24.1 de la carta magna, que prohíbe las situaciones de indefensión: “Todas personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión” (Artículo 24.1 de la Constitución Española de 1978).

Y continúa el artículo 24.2 con una provisión simple y de sentido común, como describe Gascón Nasarre (2012: 3): “para que un juicio sea justo, ha de reunir un mínimo de garantías y, entre ellas, el derecho de la parte a ser oída y poder declarar ante un tribunal para que, de ese modo, pueda alegar lo que crea conveniente y defender su derecho y posición”.

Además, el artículo 17.1 añade que a toda persona le asiste el derecho de ser informada de manera que le resulte comprensible de los motivos de su detención y de sus derechos, algo que, evidentemente, en caso de ciudadanos extranjeros, solo resulta posible si previamente se eliminan las barreras lingüísticas gracias a la intervención de un intérprete.

2.2 Ley Orgánica 67/1985, de 7 de julio, del Poder Judicial

En cuanto a nuestras normas procesales, Gascón Nasarre (2012: 3) señala que en ningún momento consiguieron desarrollar de manera adecuada los aspectos característicos del ejercicio de los intérpretes en entornos judiciales y, a día de hoy, permanecen estancadas en una regulación retrógrada.

Por ejemplo, en lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), de 1 de julio de 1985, por mucho que sirviese de medio a través del cual se expuso el mandato constitucional para organizar de nuevo el poder judicial, en cuanto a los intérpretes judiciales, la LOPJ no condujo a ninguna modificación sobre las leyes procesales que ya existían, y prácticamente no reguló el aspecto que nos concierne. En concreto, esta ley establece que, en la práctica procesal de los tribunales españoles, se puede habilitar como intérprete a cualquier persona que sea capaz de comunicarse en la lengua en cuestión habiendo prestado de antemano juramento o promesa de que va a desarrollar fiel y correctamente esta tarea: “En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquella” (Artículo 231.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). Es decir, es suficiente con que pronuncie en público “prometo desempeñar bien y fielmente mi trabajo” para considerar que ha cumplido todos los requisitos legales (Red de Intérpretes y Traductores de la Administración Pública, 2012:1).

2.3 Ley de Enjuiciamiento Criminal

Esta falta de regulación resulta aún más evidente si nos centramos en los textos propiamente procesales. En el orden jurisdiccional penal, encontramos, en primer lugar, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr). Esta ley se remonta al siglo XIX y determina que, entre los

derechos que asisten a una persona detenida en cuanto a su defensa, se encuentra el derecho a un intérprete.

Aparte de esto, el artículo 440, que versa sobre la fase de instrucción preliminar o “sumario” contemplado en el procedimiento ordinario o procedimiento corriente para enjuiciar delitos castigados con pena privativa de libertad durante al menos nueve años, establece que el testigo tiene derecho a ser asistido por un intérprete en caso de que no entienda o no hable español. Sin embargo, si bien contempla el derecho de que cada persona que intervenga en una causa judicial disponga de la posibilidad de expresarse en su propia lengua materna gracias a la asistencia de un intérprete, no vela por la cualificación y acreditación del mismo en aras de prestar un servicio de calidad y, por tanto, de salvaguardar el principio de igualdad e imparcialidad. Simplemente establece una jerarquía para el nombramiento del intérprete judicial, es decir, lejos de considerar la debida titulación oficial un requisito indispensable para habilitar a una persona como intérprete, únicamente les concede prioridad a estos profesionales frente a cualquier maestro o individuo capaz de comunicarse en el idioma en cuestión.

Por otro lado, si todo lo anterior fallara, el artículo nos remite a la Oficina de Interpretación de Lenguas como último recurso. No obstante, lo que a priori podría parecer una buena solución ante el problema de la barrera lingüística, en realidad no se aplica, ya que, según la Red de Intérpretes y Traductores de la Administración Pública (2012:2), esta medida ha quedado derogada de manera tácita a través de un acuerdo entre el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, aparte de que no ofrece servicios para lenguas minoritarias.

Además, la situación se agrava a tenor de lo dispuesto en el artículo 762.8, que da pie a que, lo que en teoría debería ser la excepción, en la práctica se haya convertido en la regla general: la designación de intérpretes no cualificados *ad hoc*. Nos encontramos, pues, ante una coyuntura preocupante, puesto que el procedimiento abreviado se aplica, como ya hemos anunciado anteriormente, al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad superior a nueve años, lo que le convierte en el procedimiento penal más recurrente de manera estadística (Red de Intérpretes y Traductores de la Administración Pública, 2012:2).

2.4 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Sin embargo, la LECr no es la única normativa nacional que se ha quedado obsoleta respecto a la nueva realidad social española. Por su parte, la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, tampoco refleja haberse adaptado al contexto actual respecto a la intervención de intérpretes, pese a ser mucho más reciente.

Como demuestra su artículo 143.1, aunque se llevara a cabo una profunda reforma de la LEC a principios del siglo XXI para sustituir al anterior texto que databa del año 1881, esta norma también está lejos de alcanzar la situación contemporánea en cuanto a la salvaguarda de la calidad de la prestación del intérprete que proporcionará al justiciable de manera gratuita si desconoce el idioma empleado por el tribunal y en cumplimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita. Es decir, si bien es muy loable que el Estado reconozca como derecho que todos los actores que intervienen en una causa judicial puedan expresarse en su lengua materna y proporcione un intérprete del mismo modo que provee a un abogado de oficio, hay que criticar que no establezca de manera rigurosa los requisitos mínimos en términos de formación y acreditación para nombrar al intérprete, poniendo en riesgo la comunicación y, por ende, el desarrollo del juicio.

2.5 Reglamento Penitenciario

A continuación, cabe hacer referencia a la siguiente fase del proceso: el cumplimiento de la pena privativa de libertad en la Administración Penitenciaria. Del mismo modo que las causas con personas extranjeras han aumentado en los últimos años en nuestro país, la presencia de inmigrantes entre la población reclusa también ha variado y ha experimentado un cambio de manera proporcional a esta nueva realidad (Red de Intérpretes y Traductores de la Administración Pública, 2012: 3).

La norma que regula la ejecución de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad es el Reglamento Penitenciario. Esta norma, además de establecer el régimen de los detenidos que han sido puestos a disposición judicial, así como el de los internos preventivos, también hace referencia a la necesidad de los presos extranjeros de comunicarse con las autoridades del centro. Es decir, en él se menciona también la necesidad de hacerse entender, tarea para la que también entran en juego los intérpretes.

Se podría inferir de su artículo 15.5 que habría que echar mano de la figura del intérprete para que esa comunicación entre los reclusos extranjeros y las autoridades competentes sea efectiva. Sin embargo, es preciso señalar que en ningún momento se hace referencia explícita a este profesional, ni que sea un requisito fundamental que el idioma empleado haya de ser la lengua materna de cada parte. En cualquier caso, más adelante, el Reglamento Penitenciario dispone en su artículo 43.2 sobre las comunicaciones orales de los reclusos, pero no concreta cuáles son las medidas que han de aplicarse para tal propósito, sino que deja que este asunto se resuelva a discreción del Director de cada centro.

A continuación, en el artículo 46.5, en aras de que esta comunicación sea posible, sí hace referencia explícita a la traducción, pero de textos escritos. Esta referencia a los textos escritos vuelve a reiterarse más adelante en el artículo 52. Es decir, queda reflejado que se le otorga mayor importancia a la comunicación escrita que a la comunicación oral, si bien es cierto que en ningún caso el reglamento rige las vías de mediación interlingüística entre las partes, a saber, traductores en plantilla, profesionales del centro que sean capaces de comunicarse en otra lengua, colaboraciones de otros reclusos que ya hayan aprendido nuestro idioma y actúen como traductores o intérpretes *ad hoc*, etc., lo cual, permite todas estas opciones.

Aparte de todo esto, en su artículo 242 hace referencia a la posibilidad de habilitar como intérprete a cualquier funcionario o recluso para informar a los internos extranjeros no hispanohablantes de las sanciones y faltas disciplinarias que les hayan sido impuestas: “Posibilidad de asistirse de un funcionario o interno como intérprete si se trata de un interno extranjero que desconozca el castellano”.

2.6 Real Decreto 1181/2008, de 11 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura básica del Ministerio del Interior

Por su parte, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado también tienen encomendadas tareas para las que se precisa la intervención de traductores e intérpretes de manera activa. En resumen, estas misiones se enmarcan en materia de extranjería, persecución e investigación de delitos, control de la inmigración ilegal y vigilancia en las fronteras. En ningún caso las disposiciones del Real Decreto 1181/2008 mencionan de manera explícita a los traductores e intérpretes, lo cual no significa que en la práctica no intervengan para asistir a los agentes. No obstante, hay otras leyes que guardan relación con estos temas en las que sí se especifica el derecho a ser asistido por un intérprete. Además, en los procedimientos administrativos que

son competencia del Ministerio del Interior, este derecho se hace extensivo a la traducción de documentos escritos.

2.7 Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

En primer lugar, esta ley conocida popularmente como Ley de Extranjería, dispone:

Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a asistencia letrada en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de protección internacional, así como a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice. Estas asistencias serán gratuitas cuando carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa reguladora del derecho de asistencia jurídica gratuita (Artículo 22.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero de 2000).

Además, esta Ley Orgánica fue desarrollada en virtud del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, el cual también hace mención explícita a la asistencia de intérprete al establecer la regulación sobre la denegación de entrada al país.

Por otro lado, más adelante, la norma dispone los procedimientos de sanción mediante infracciones administrativas para asuntos de extranjería. Cabe destacar que para ciertas infracciones existe la posibilidad de iniciar y tramitar la expulsión del ciudadano extranjero según el procedimiento preferente. En estos casos, el Estado contempla el derecho del inmigrante a recibir la asistencia lingüística de un intérprete. A continuación, insiste una vez más en este derecho al establecer los casos en los que resulta lícito poner en marcha dicho procedimiento de expulsión y al negociar el acuerdo del procedimiento de expulsión. Asimismo, en cuanto al retorno de las personas extranjeras, la norma vuelve a referirse a la mediación lingüística por parte del intérprete provista por el Estado. La siguiente vez en que se alude a la asistencia de intérprete es al desarrollar los trámites para la adopción de una orden de devolución.

En resumen, como hemos visto, el Real Decreto arriba expuesto es una de las normas que mayor relevancia otorga a la figura del intérprete y a la necesidad ineludible de que los extranjeros dispongan de la posibilidad de comunicarse en su propio idioma con la Administración Pública y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de entender las resoluciones adoptadas por el Ministerio del Interior, en tanto que hace referencia explícita a la asistencia de intérprete en numerosos artículos.

En otro orden de asuntos, en el caso de que, durante el ejercicio de la facultad sancionadora a manos de la comisión de determinadas infracciones administrativas dispuestas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, relativas a los derechos y libertades de los inmigrantes en nuestro país, así como a su integración en la sociedad, el agente que instruye el expediente pide a un Juez de instrucción que se interne de manera preventiva a un extranjero en un centro de internamiento como disposición cautelar, y dicho Juez estima la solicitud, el extranjero internado gozará de determinados derechos, entre los que se encuentra una vez más el de “ser informado de su citación” y el de “ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano y de forma gratuita, si careciese de medios económicos” (Artículo 62 *bis* de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero de 2000).

2.8 Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria

Esta norma se promulgó con el fin de determinar los términos en los que los ciudadanos nacionales de países no pertenecientes a la Unión Europea y los ciudadanos apátridas pueden disfrutar de protección internacional dentro de las fronteras del territorio español en virtud del derecho de asilo y de protección subsidiaria. Por consiguiente, el extranjero no perteneciente a un Estado miembro de la Unión Europea y el ciudadano apátrida que quiera ampararse de protección internacional en nuestro país dispondrá de la posibilidad de exponer su petición ante la Oficina de Asilo y Refugio, las aduanas de las fronteras españolas, las Oficinas de Extranjeros, los Centros de Internamiento de Extranjeros, las Misiones Diplomáticas y Oficinas consulares de España en países extranjeros y las Comisarías Provinciales de Policía o comisarías de distrito indicadas por el Ministerio del Interior. Esta ley también alude al derecho a intérprete al regir los procedimientos para exponer la petición de reconocimiento de la protección internacional.

2.9 Código Penal

Como asegura Gascón Nasarre (2012: 4), una vez vistas las disposiciones anteriores, no podemos sino concluir que es de urgente importancia que la legislación nacional se adapte a los nuevos tiempos sociales y regule los procedimientos para prestar asistencia de intérprete judicial y policial de manera garantista, habida cuenta de que, por si esto no fuera suficiente, el Código Penal español recoge dos artículos sui géneris, el 459 y el 460, que determinan la responsabilidad penal ineludible para los intérpretes judiciales. Es decir, resulta paradójico y contradictorio que nuestro legislador detalle las responsabilidades penales en las que pueden incurrir los intérpretes judiciales debido a su mala praxis en cuanto a falta de fidelidad del mensaje y falta de imparcialidad entre los interlocutores cuando en ningún caso ha detallado cuáles son las condiciones mínimas para ejercer la profesión.

3. Introducción a la normativa europea e internacional sobre la traducción y la interpretación en los entornos legales

Como ya hemos visto, la jurisprudencia y reglamentación para prestar servicios de traducción e interpretación en entornos judiciales y policiales recoge, a nivel nacional, las consideraciones necesarias para garantizar un acceso igualitario a la justicia de todos los ciudadanos. De este modo, se avala el derecho de asistencia de intérprete de manera gratuita si la persona en cuestión no habla o no entiende la lengua empleada por la Administración. Igualmente, a nivel europeo e internacional, existen otros textos de carácter legal que también garantizan este derecho y que son vinculantes a nivel interno.

3.1 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Este acuerdo legal también es conocido como el Convenio de Europa de Derechos Humanos (CEDH), y exige como derechos fundamentales que, por un lado, se informe a los detenidos de las razones de su detención en un idioma que entiendan con el fin de avalar la libertad y la seguridad; y por el otro lado, se garantice la asistencia de un intérprete con el fin de asegurar un proceso equitativo.

3.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Años después, en 1966, el esquema se repite en el escenario central de las Naciones Unidas, en la sede de Nueva York, gracias al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre, que fue ratificado, sin embargo, antes que el CEDH por España, el 27 de abril de 1977.

3.3 Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales

En tercer lugar, la aportación más relevante parte de la Unión Europea. Como indica Lobato Patricio (2009: 192), desde hace unos años, la eliminación de fronteras entre los Estados miembros de la Comunidad Europea, dando lugar a la libre circulación de personas, asilo e inmigración, expresada a través de un espacio de libertad, seguridad y justicia, ha sido un gran éxito. De este modo, todos los ciudadanos de la UE puedan disfrutar de este derecho fundamental que les asiste y están protegidos contra la delincuencia y el terrorismo internacional a la vez que gozan de igualdad en el acceso a la justicia.

Por ello, para conseguir estos objetivos y el consecuente bienestar de la ciudadanía, ha sido necesario intensificar la colaboración entre los sistemas judiciales de cada país para garantizar que cualquier decisión tomada en un Estado miembro sea reconocida y aplicada en los demás.

Esta cooperación judicial en materia civil y penal se ha llevado a cabo para eliminar cualquier incompatibilidad entre los diferentes sistemas judiciales y administrativos. Aparte de esto, fruto de esta cooperación es la mayor equiparación de los sistemas jurídicos de estos países, lo cual permite detectar con mayor rapidez y seguridad las carencias que presentan aquellos Estados cuya legislación refleja un mayor paisaje desértico y deficiente en relación con la interpretación y la traducción judicial y policial.

Por consiguiente, en el año 2010 se aprobó la Directiva 2010/64/UE, la cual constituye la primera medida de la Unión Europea para determinar las normas mínimas comunes relativas a los derechos de la tutela judicial efectiva en materia penal. Esta norma tiene como objetivo impedir que las autoridades judiciales se muestren reticentes a remitir a un acusado a un órgano jurisdiccional extranjero y, así, lograr que las medidas comunitarias de lucha contra la delincuencia se lleven a la práctica en su totalidad. De hecho, permite incluso la posibilidad de que la interpretación se realice por videoconferencia o teléfono, si fuese necesario. Aparte de esto, este servicio será gratuito, es decir, será el Estado miembro, y no el encausado, el encargado de liquidar los gastos correspondientes al servicio de traducción e interpretación. Además, hay que hacer mención especial al hecho de que la Directiva establece que los Estados miembros deberán cuidar solícitamente la calidad de la traducción y de la interpretación, por lo que recomienda que apliquen pautas concretas y, en especial, que instituyan un registro de traductores e intérpretes debidamente cualificados. Finalmente, es adecuado destacar un aspecto que también contempla la Directiva y que resulta importante para el desarrollo de la labor de traducción e interpretación en entornos legales: la formación de los proveedores de servicios públicos sobre cómo trabajar con personas extranjeras y mediadores lingüístico-culturales, ya que, a menudo, los profesionales desconocen cuál es el papel del intérprete.

3.4 Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales

Otro instrumento de la Unión Europea que regula la traducción y la interpretación en entornos judiciales y policiales es la Directiva 2012/13/UE, que establece el derecho que asiste a todos los sospechosos o acusados de delitos penales de ser informados sobre sus derechos y sobre las acusaciones que se hayan formulado contra ellos. Por consiguiente, de manera tanto directa como indirecta, hace referencia al derecho de asistencia de intérprete de los ciudadanos extranjeros para que la información pertinente les sea comunicada en un idioma que ellos comprendan y en un lenguaje accesible para ellos. Además, respecto a la declaración de los derechos en el momento de la detención, la Directiva también alude a la asistencia de un intérprete en caso de no disponer de una traducción por escrito. De hecho, la Directiva pretende facilitarles la tarea de redacción de la declaración de derechos a las autoridades nacionales de cada Estado miembro proporcionando en los anexos I y II un modelo indicativo que les sirva de referencia, en el cual, el tercer punto versa sobre el derecho conferido al detenido o privado de libertad a beneficiarse de los servicios de traducción e interpretación provistos por el Estado en caso de ser extranjero.

Finalmente, hay que destacar que, por primera vez, dentro de los textos legales recopilados y analizados en el presente estudio, una norma hace referencia explícita a uno de los principios básicos del código deontológico de los traductores e intérpretes: la confidencialidad. Dado que los intérpretes son los nexos de unión entre los detenidos y acusados y sus respectivos abogados y la Administración de Justicia, se encuentran presentes en situaciones muy delicadas y manejan información confidencial, con lo que resulta imprescindible que cumplan con el secreto profesional y no revelen ningún dato con el fin de que, así, los derechos y libertades de los ciudadanos detenidos y acusados no se vean perjudicados, de que no se comprometa la seguridad del Estado y de que ellos mismos no se posicionen en una situación de peligro como objetivo de maniobras de chantaje, por ejemplo. Esta alusión en los modelos indicativos de las respectivas declaraciones de derechos viene motivada por el Artículo 5.3 sobre la calidad de la traducción y la interpretación.

3.5 Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para trasponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales

Como recoge el preámbulo, el objetivo principal de esta trasposición es la modificación parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el refuerzo de las garantías del proceso penal a través de la normalización del derecho a la traducción e interpretación y del derecho a la información en los procesos penales, con el fin de salvaguardar el derecho a la defensa.

De este modo, entre otras modificaciones, la rúbrica del Título V del Libro Primero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pasa a ser: “Del derecho a la defensa, a la asistencia jurídica gratuita y a la traducción e interpretación en los juicios criminales” (Artículo 1.1 de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril de 2015).

Además, en el mismo Título se introduce un nuevo Capítulo II, en el que se integran los nuevos artículos 123 a 127 sobre el derecho a la traducción e interpretación, como anuncia su respectiva rúbrica. El nuevo artículo 123 versa sobre el derecho que asiste a los imputados o acusados incapaces de hablar o entender la lengua oficial de la actuación a servirse de la asistencia de un traductor e intérprete provisto por el Estado, de manera gratuita, durante todas las actuaciones del proceso y sin demora. Para este propósito, la Ley contempla la posibilidad de que el servicio se preste a través de videoconferencia o cualquier otra vía de telecomunicación si no pudiese hacerse mediante interpretación simultánea presencial ni

interpretación consecutiva (Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril de 2015). Llama la atención que, por primera vez, la legislación exprese los conceptos en la terminología específica del campo de la traducción y la interpretación, a saber, “interpretación simultánea”, “interpretación consecutiva”, “traducción escrita”, etc.

Aparte de esto, este artículo también resulta interesante en tanto que otorga al traductor y al intérprete que intervengan en una causa judicial para asistir a un detenido, acusado o imputado extranjero el mismo estatus de proveedores del derecho de defensa que el que gozan los abogados de los procesados. Esto se refleja en la introducción de un nuevo apartado 3 en el artículo 145 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que versa sobre las personas que están dispensadas de declarar: “Los traductores e intérpretes de las conversaciones y comunicaciones entre el imputado, procesado o acusado y las personas a que se refieren el apartado anterior, con relación a los hechos a que estuviera referida su traducción o interpretación” (Artículo 1.9 de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril de 2015). De este modo, queda patente que el traductor-intérprete asignado como tal para ejercer en un proceso estará presente en las actuaciones pertinentes en calidad de profesional y no a título personal. Además, gracias a este nuevo apartado, la confidencialidad de la información que se exponga en las actuaciones en cuestión resulta salvaguardada en la medida en que se refuerzan los límites del papel de intérprete y traductor, así como el principio deontológico de imparcialidad que se deberá respetar en todo momento.

En cuanto al nuevo artículo 124, aborda el procedimiento para habilitar como intérprete o traductor a una persona en una causa judicial, expone el requisito de mantener la confidencialidad de la información que se maneje, y el derecho reservado al Tribunal, el Juez o el Ministerio Fiscal en cuestión a sustituir al mediador en caso de que la fidelidad del mensaje trasvasado no esté garantizada. Respecto al nuevo artículo 125, la Ley dispone que es menester del Juez o el Presidente del Tribunal comprobar si el imputado o acusado entiende la lengua oficial para nombrar a un intérprete o traductor en caso negativo. Por su parte, el nuevo artículo 126 establece que el acusado o imputado puede renunciar libre y expresamente al derecho a asistencia de traductor e intérprete siempre que haya sido debidamente informado sobre las implicaciones de su renuncia. Finalmente, el nuevo artículo 127 hace extensivas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores a las personas con discapacidad sensorial (Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril de 2015).

Más adelante, el artículo 4 de la nueva ley recientemente promulgada expone las modificaciones de los apartados 2, 3 y 5 del artículo 520, relativo a la declaración de derechos que asisten al detenido, que, a partir de ahora, se realizará por escrito en una lengua que comprenda, y se le informará de su derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete en caso de ser extranjero y no hablar o comprender la lengua oficial de la actuación pertinente, a menos que no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que el detenido comprenda, en cuyo caso se le informará verbalmente por mediación de un intérprete tan pronto como sea posible, y posteriormente se le entregará dicha información por escrito en una lengua que comprenda (Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril de 2015).

A continuación, en el tercer y último artículo, la nueva ley detalla la modificación del artículo 231.5 de la LOPJ: “La habilitación como intérprete en las actuaciones orales o en lengua de signos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal aplicable” (Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril de 2015).

Finalmente, la Ley Orgánica 5/2015 incluye un conjunto de disposiciones adicionales, derogatorias y finales, entre las que es preciso destacar la adicional segunda, puesto que versa sobre la formación que se deberá impartir para los profesionales de la justicia en aras de que conozcan los protocolos de actuación con intérpretes.

Asimismo, la disposición final primera resulta interesante en tanto que establece el plazo máximo para que el Gobierno presente un Proyecto de ley relativo a la creación de un

Registro Oficial de Traductores e Intérpretes judiciales con el fin de que solo aquellos profesionales debidamente cualificados que figuren inscritos en dicho registro sean designados como traductores e intérpretes para asistir a los detenidos, imputados y acusados en las causas judiciales, salvo en casos urgentes y excepcionales en los que se seguirá pudiendo recurrir a terceras personas habilitadas *ad hoc*.

Igualmente, hay que destacar que, para determinadas combinaciones lingüísticas, las cuales no se especifican, el Estado se reserve la potestad de exigir otros requisitos diferentes a la formación, tales como la experiencia, el conocimiento de nociones jurídicas que el profesional manifieste o la integridad deontológica regulada por la presente ley. Es decir, el cumplimiento de los principios de confidencialidad de la información que se maneje y de la fidelidad a la hora de trasvasar el mensaje de un idioma a otro.

Finalmente, cabe destacar que la disposición final cuarta fija la entrada en vigor del artículo primero de esta ley al mes de ser publicada en el Boletín Oficial del Estado, es decir, en mayo de este año; y de los restantes preceptos, a los seis meses, es decir, en octubre (Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril de 2015). Por ende, una vez entre en vigor esta nueva ley recientemente promulgada y reforme la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, es posible que se consiga definitivamente y sin excepción alguna el objetivo de reforzar las garantías del proceso penal de manera que sea posible el ejercicio eficaz del derecho universal a la defensa y a la tutela judicial efectiva. Aparte de esto, los resultados positivos no se reflejarán solo dentro del territorio nacional español, sino entre todos los Estados miembros de la Unión Europea, ya que, como se había anunciado previamente, la trasposición de las Directivas en cuestión era obligatoria y vinculante para todos los países comunitarios. De hecho, esta premisa aparece descrita en la nueva ley.

En definitiva, desde ahora disponemos de un instrumento legal que puede constituir un punto de inflexión en la situación de la interpretación y la traducción judicial y policial en España. Se trata de la reforma que durante tantos años se ha reclamado, conque habrá que esperar a comprobar si los resultados cumplen con las expectativas.

4. Conclusiones

En resumen, según las leyes, los tratados y los convenios nacionales e internacionales a los que se ha hecho referencia, el escenario de la traducción y la interpretación en entornos judiciales no sólo da pie a que las personas que desempeñan las labores de mediación lingüística y cultural carezcan de la formación adecuada y trabajen en condiciones indignas y sin poner en práctica los pilares éticos de la profesión, sino que también favorece que se violen, de manera manifiesta, derechos fundamentales de los ciudadanos, lo que les sitúa en una posición de vulnerabilidad e indefensión.

Por ello, es necesaria una reforma del proceso de selección de intérpretes que garantice que presentan una formación sólida y que aplican la ética profesional en su ejercicio. También resulta imprescindible articular mecanismos de formación psicológica para los traductores e intérpretes judiciales y policiales, puesto que se encuentran expuestos a sufrir el impacto emocional de situaciones críticas. Asimismo, esta reforma tendría que asegurar que el sistema retributivo es digno para propiciar la calidad de las prestaciones. Solo entonces la justicia de nuestro país podría dar cobertura a las necesidades sociales actuales y promovería unas condiciones laborales decentes para los intérpretes en este servicio público.

De este modo, se espera que la recientemente promulgada Ley Orgánica 5/2015 suponga un punto de inflexión en medio de toda la polémica planteada y mejore la situación actual. Es evidente que esta norma no va a reportar unos beneficios automáticos, y que

primero habrá que pasar por un período de transición hasta que se adopten las medidas pertinentes y la situación se asiente, pero esperemos que pronto podamos tener la certeza de que las irregularidades destacadas en los casos analizados son cuestiones del pasado.

No obstante, cabe señalar que esta nueva Ley contempla que, si un caso es urgente, otra persona conocedora del idioma podrá ser habilitada como intérprete o traductor eventual si se estima que está capacitada para estas tareas. Es decir, esta norma permite excepciones en las que no será necesario recurrir al listado de profesionales cualificados inscritos en la Administración, y con ello, deja a discreción de cada cual lo que ha de considerarse urgente. Por ello, esperemos que esta salvedad solo se aplique en situaciones imperiosas y no se convierta en una nueva vía para designar intérpretes *ad hoc* que no reúnen los requisitos mínimos, lo cual, podría dar lugar a irregularidades deontológicas y a nuevas situaciones de indefensión y vulnerabilidad.

Referencias bibliográficas

Constitución Española de 1978 en Documento consolidado BOE-A-1978-31229, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Ministerio de la Presidencia, Gobierno de España. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> [Consulta: 17.08.2015].

Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales en Documento DOUE-L-2010-81905, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Ministerio de la Presidencia, Gobierno de España. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2010-81905> [Consulta: 04.09.2015].

Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales en Documento DOUE-L-2012-81001, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Ministerio de la Presidencia, Gobierno de España. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-81001> [Consulta: 01.09.2015].

Gascón Nasarre, F. 2012. “Una breve radiografía de la interpretación judicial en España” en *La Linterna del Traductor, la Revista Multilingüe de ASETRAD*, Nº 6. Disponible en: <http://www.lalinternadeltraductor.org/n6/interpretacion-judicial.html> [Consulta: 07.08.2015].

Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 en Documento BOE-A-1977-10733, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Ministerio de la Presidencia, Gobierno de España. Disponible en: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-10733 [Consulta: 19.09.2015].

Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente en Documento BOE-A-1979-24010, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Ministerio de la Presidencia, Gobierno de España. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010> [Consulta: 13.08.2015].

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en Documento consolidado BOE-A-2000-323, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Ministerio de la Presidencia, Gobierno de España. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323> [Consulta: 25.09.2015].

- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria en Documento consolidado BOE-A-1979-23708, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Ministerio de la Presidencia, Gobierno de España. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708> [Consulta: 26.09.2015].
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en Documento consolidado BOE-A-1995-25444, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Ministerio de la Presidencia, Gobierno de España. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444> [Consulta: 22.08.2015].
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social en Documento consolidado BOE-A-2000-544, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Ministerio de la Presidencia, Gobierno de España. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-544> [Consulta: 21.09.2015].
- Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para trasponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales en Documento BOE-A-2015-4605, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Ministerio de la Presidencia, Gobierno de España. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4605> [Consulta: 28.09.2015].
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial en Documento consolidado BOE-A-1985-12666, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Ministerio de la Presidencia, Gobierno de España. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666> [Consulta: 17.09.2015].
- Lobato Patricio, J. 2009. “La traducción jurídica, judicial y jurada: vías de comunicación con las administraciones” en *Entreculturas*, N° 1: 191-206. Disponible en: <http://www.entreculturas.uma.es/n1pdf/articulo10.pdf> [Consulta: 30.08.2015].
- Real Decreto 1151/2011, de 29 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 1132/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y el Real Decreto 1181/2008, de 11 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior en Documento BOE-A-2011-14253, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Ministerio de la Presidencia, Gobierno de España. Disponible en: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-14253 [Consulta: 27.09.2015].
- Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal en Documento BOE-A-1882-6036, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Ministerio de la Presidencia, Gobierno de España. Disponible en: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1882-6036# analisis [Consulta: 19.09.2015].
- Red de Intérpretes y Traductores de la Administración Pública, RITAP (2012). Marco jurídico de la traducción e interpretación en las administraciones públicas. <<http://www.ritap.es/marco-juridico-de-la-traduccion-e-interpretacion-en-las-administraciones-publicas/>> [Consulta: 23.08.2015].